

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZ MARINA ZAPATA SEGURA
CURADOR. EULOGIO ZAPATA SEGURA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 015 2017 00403 01

Hoy dieciocho (18) de marzo de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022, resuelve la **APELACIÓN** presentada por la apoderada de **COLPENSIONES**, así como la **CONSULTA**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **EULOGIO ZAPATA SEGURA** en su condición de curador legítimo de **LUZ MARINA ZAPATA SEGURA** contra **COLPENSIONES**, radicación No. **760013105 005 2014 00709 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 02 de febrero de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 05**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 75

ANTECEDENTES

La pretensión de la parte demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de Luz Marina Zapata Segura, a partir del 17 de abril de 2012, junto con los intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la parte demandante a través de su apoderado judicial afirmó que Luz Marina Zapata Segura desde su nacimiento presenta dificultades en su desarrollo y deficiencias en su aprendizaje, con episodios psicóticos, incoherentes, con déficit verbal notorio y de momería, desorientada en tiempo y lugar, sumado a que se encuentra incapacitada para valerse por sí misma y para tener responsabilidades laborales.

Manifestó que Luz Marina Zapata Segura sufre desde su nacimiento 2 enfermedades que fueron diagnosticadas por “facultativos” de salud ocupacional de la Nueva EPS con retardo mental moderado F71 y Esquizofrenia Indiferenciada F20.3 Crónica.

Afirmó que el 19 de junio de 2012 Luz Marina Zapata Segura fue calificada por el centro Diabetológico del Valle Ltda. con el 61.35% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del año 1957.

Señaló que la señora Leyda Segura era pensionada del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, falleció el 17 de abril de 2012, teniendo como su beneficiaria en el servicio de salud a su hermana inválida Luz Marina Zapata Segura, quien dependía económicamente de ella.

Expuso que mediante sentencia número 75 del 26 de mayo de 2015, el Juzgado Primero de Familia de Buga, decretó la interdicción judicial indefinida de la señora Luz Marina Zapata Segura, siendo designado como curador legítimo el señor EULOGIO ZAPATA SEGURA en calidad de hermano.

Aseveró que radicó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento pensional, junto con los documentos correspondientes, recibiendo la negativa de la entidad toda vez que no aceptó la calificación realizada por el Centro Diabetológico del Valle del Cauca, exigiéndole una nueva calificación de Invalidez.

Explicó que Colpensiones realizó una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral a la señora Luz Marina Zapata Segura, estableciéndola en un 65% pero con fecha de estructuración marzo de 2016.

Indicó que Colpensiones mediante la resolución GNR 223732 del 28 de julio de 2016, negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, argumentando que la fecha de estructuración de invalidez de Luz Marina Zapata Segura es posterior a la fecha de fallecimiento de la pensionada, desconociendo la calificación emitida por el Centro Diabetológico del Valle del Cauca. Que tal acto administrativo fue confirmado a través de la resolución VPB 38883 del 7 de octubre de 2016.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, indicando que mediante dictamen 201614148955 Colpensiones estableció la fecha estructuración de invalidez de la señora Luz Marian Zapata Segura el 9 de marzo de 2016, es decir con posterioridad a la fecha del fallecimiento de la causante, hecho ocurrido el 17 de abril de 2012, razón por la que no se configura el presupuesto exigido por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora LUZ MARINA ZAPATA SEGURA la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hermana Leyda Segura, a partir del 17 de abril de 2012, calculando las mesadas retroactivas desde tal calenda hasta el 30 de junio de 2019 en \$67'712.060, y en adelante a continuar cancelando una mesada pensional equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época. Ordenó el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y autorizó a Colpensiones para descontar los valores correspondientes a los aportes de salud.

Lo anterior tras establecer dada la fecha de fallecimiento LEYDA SEGURA - 28 de abril de 2012-, la norma aplicable al caso, era el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003, aunado a que no se discutió el parentesco entre la reclamante y la pensionada fallecida.

Indicó que el dictamen allegado al plenario y emitido por Colpensiones no podía tener una credibilidad completa, pues contrasta con lo registrado en la sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Buga, decisión que declaró la interdicción de la demandante, anotando que la acción fue presentada en el 2014, el dictamen de Colpensiones fue posterior, estableciendo la pérdida de capacidad laboral en el año 2016, siendo que desde 2015 Luz Marina Zapata ya tenía curador, motivo por el que el referido dictamen estaba equivocado.

Valoró el documento emitido por la Junta de Calificación Convenio Nueva EPS, que registró que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad de la señora Luz Marina Zapata en 1957. Aunado a que Colpensiones tuvo como beneficiaria a la señora Luz María Zapata del servicio de salud que recibía la pensionada Leyda Segura, desde abril del 2.000, cuando aquella ya contaba con 52 años de edad.

Estableció el monto pensional en el mismo valor que recibía la pensionada es decir 1 Salario Mínimo Mensual Legal vigente.

Estudió la excepción de prescripción bajo las consideraciones del artículo 2530 del Código Civil, razón por la que el término extintivo se suspende para los incapaces y desde la fecha de la sentencia de interdicción hasta la presentación de la demanda no trascurrieron 3 años, razón por la que no hay mesadas prescritas.

Impuso condena por los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

APELACION

Inconforme con la decisión la apoderada de **COLPENSIONES** la apeló argumentando que el dictamen que fue emitido por el Centro Diabetológico del Valle del Cauca fechado el 19 de junio de 2012, que calificó a la demandante con una fecha de estructuración de 1957, no se puede tener en cuenta como quiera que no es una entidad facultada legalmente para emitir dictámenes de invalidez.

Advirtió que la sentencia de interdicción de la señora Luz Marina Zapata es posterior a la fecha de fallecimiento de la pensionada Leyda Segura, pues murió el 17 de abril de 2012.

Consideró como válido el dictamen emitido por Colpensiones, el 10 de marzo de 2016, el que no fue objetado.

Indicó que la señora Luz Marina Zapata se encuentra cotizando al sistema de salud, desvirtuándose la dependencia económica que se exige en las pensiones de sobrevivientes reclamadas por los hermanos.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de febrero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y la demandada COLPENSIONES, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si la demandante LUZ MARINA ZAPATA SEGURA en calidad de hermana inválida de LEYDA SEGURA, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente y demás pretensiones que formuló ante la jurisdicción, a través de curador legítimo.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** la señora **LEYDA SEGURA** nació el 18 de enero de 1932 (fl. 26) y falleció el 17 de abril de 2012 (fl. 25); **ii)** el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, a través de la resolución número 003786 del 24 de noviembre de 1987, le reconoció a la señora **LEYDA SEGURA** pensión de vejez a partir del 18 de enero de 1987 en cuantía de \$20.510, equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente; **iii)** se allegó al plenario partida de Bautismo de la

señora Leyda Segura, registrándose como madre a la señora María Luisa Segura, siendo sus abuelos maternos Eulogio Segura y Cornelia Ortega, así mismo se allegó registro civil de nacimiento de la señora Luz Marina Zapata, siendo su madre María Luisa Segura y su abuelo materno Eulogio Segura (fl. 137 cd), razón por la que se logra concluir que Leyda Segura y Luz Marina Zapata Segura son hermanas; **iv)** se aportó con la demanda sentencia número 75 del 26 de mayo de 2015 emitida por el Juzgado Primero de Familia de Buga – Valle (fl. 34 a 55), a través de la cual decretó la “INTERDICCIÓN JUDICIAL INDEFINIDA” de Luz Marina Zapata Segura, designándole como curador legítimo al señor Eulogio Zapata Segura; **v)** se allegó al plenario (fl. 21 a 24) Formulario de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de Colpensiones, fechado el 10 de marzo de 2016, a través del que se calificó a la señora LUZ MARINA ZAPATA SEGURA con una pérdida de la capacidad laboral del 65% por el diagnóstico de “F203 ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA”, con fecha de estructuración 9 de marzo de 2016; vi) el señor Eulogio Zapata Segura, en calidad de curador legítimo de Luz Marina Zapata Segura, el 13 de junio de 2016, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad a través de la Resolución GNR 223732 del 28 de julio de 2016 (fl. 8 a 10), siendo confirmada la decisión mediante la resolución VPB 38883 del 7 de octubre de 2016.

Así las cosas, el punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación que reclama.

Como ya se dijo, la muerte de la pensionada LEYDA SEGURA ocurrió el 17 de abril de 2012, según el registro civil de defunción obrante en el expediente a folio 25. Así la normatividad aplicable para resolver el caso es la contenida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en cuyo tenor literal la primera establece:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

...

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

...

Para el caso de la señora LUZ MARINA ZAPATA SEGURA resulta pertinente señalar que conforme se extrae de los documentos que obran en el cd a folio 139 del expediente, que LEYDA SEGURA y aquella son hijas de María Luisa Segura, siendo hermanas, aspecto que no fue motivo de discusión en el plenario, siendo aceptado por Colpensiones los actos administrativos emitidos y al contestar la demanda, así como fue un acontecimiento cierto para el *A quo*.

Al plenario se allegó certificación fechada el 19 de junio de 2012 (fl. 18), emitida por la DEPENDENCIA TÉCNICA DE CALIFICACIÓN DE LOS EVENTOS DE SALUD DE LA JUNTA CALIFICACIÓN CONVENIO NUEVA EPS, en la que se registró que LUZ MARINA ZAPATA SEGURA tiene los diagnósticos de “*ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA DE LARGA DATA*” y “*RETARDO MENTAL*”, con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 61.35% y con fecha de estructuración “1957”.

Por otra parte se allegó al plenario (fl. 21 a 24) Formulario de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de **Colpensiones**, fechado el 10 de marzo de 2016, a través del que se calificó a la señora LUZ MARINA ZAPATA SEGURA con una pérdida de la capacidad laboral del 65% por el diagnóstico de “*F203 ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA*”, con fecha de estructuración 9 de marzo de 2016.

Se allegó certificación suscrita por un médico psiquiatra adscrito al Centro médico Imbanaco, fechada el 18 de julio de 2014 (fl. 29) en la que se indicó que LUZ MARINA ZAPATA SEGURA padece de “*un cuadro clínico que ha deteriorado sus funciones cognitivas y su capacidad de discernimiento de manera progresiva e irreversible, por lo tanto ella está incapacitada para*

valerse por sí misma, para tener responsabilidades laborales, para administrar o disponer de sus bienes". En dicho documento también se consignó que la señora LUZ MARINA ZAPATA SEGURA tiene *"PENSAMIENTO: Irrelevante, disártrica, incoherente y con déficit ideo verbal notorio, en el momento no hay estructuras delirantes bien sistematizadas. Autista."*

La parte demandante allegó apartes de la historia clínica (fl. 59 a 72) de la señora LUZ MARINA ZAPATA SEGURA, en la que se observa que el 19 de septiembre de 2011, 19 de diciembre de 2012, 31 de marzo de 2012, 19 de abril de 2012 asistió a "CONTROL CON PSIQUIATRA" por la enfermedad "esquizofrenia indiferenciada"

Ahora bien, de la documental allegada a los autos, se observa que la existencia del derecho se encuentra relacionada directamente con la fecha de estructuración de la invalidez que se determinó en la respectiva calificación. En tal virtud, la Sala deberá establecer si la fecha de estructuración determinada en su momento por Colpensiones (fl. 21 a 24), es un referente necesario para la configuración del derecho pensional reclamado; y si es posible que se pueda establecer una fecha diferente, ponderando razones de orden legal, constitucional y científico, para con fundamento en ello, establecer la existencia del derecho.

Ahora bien, establece el artículo 3º del Decreto 917 de 1999 respecto de la fecha de estructuración de la invalidez que *"puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación"*.

Sumado a ello, debe considerarse la aplicación de principios y valores de acogida en mandatos internacionales y constitucionales como el principio pro persona o *pro femine* y los valores fundantes del Estado Social como el de la solidaridad e igualdad, protección especial a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, asociados, además, al carácter irrenunciable que tiene la Seguridad Social y sus postulados específicos de universalidad, solidaridad, progresividad, cobertura, los cuales exigen de los operadores judiciales, en

casos como el presente, donde la falta de previsión del legislador termina comportando una barrera para el acceso de estas personas al servicio público e irrenunciable de la Seguridad Social, un ejercicio de ponderación concreta que haga prevalecer los mandatos internacionales y del constituyente. No es posible que por cuenta de una aplicación exegética de la ley, alejada de los principios y valores supra legales, se desconozca que la demandante padece enfermedades mentales por lo menos desde 1957, fecha mucho anterior a la establecida por el Instituto de Seguros Sociales, en su dictamen – 9 de marzo de 2016- .

Ahora respecto del carácter vinculante de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, frente a la libre formación del convencimiento de los jueces laborales, para determinar una situación de invalidez, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL1958 del 17 de marzo de 2021**, reiterada por la sentencia **SL2698 del 23 de junio de 2021**, señaló que:

“En esta perspectiva, la Corte ha admitido la relevancia de los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación al considerarlos conceptos técnicos y científicos elaborados por órganos autorizados en desarrollo de un trámite previamente establecido por el legislador. Sin embargo, también ha aclarado que los mismos no constituyen prueba solemne, de modo que pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por estas entidades (CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622, CSJ SL, 27 mar. 2007, rad. 27528, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 44653, CSJ SL16374-2015, CSJ SL5280-2018 y CSJ SL4571-2019).

...

Igualmente, la Corte ha adoctrinado que el análisis de la condición de invalidez de una persona está sometida a la valoración del juez bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019, CSJ SL3380-2019, CSJ SL 3992-2019, CSJ SL5601-2019 y CSJ SL4346-2020).

...

Por lo demás, es necesario destacar que la Corte en numerosas oportunidades ha precisado que la existencia de una experticia

emitida por alguna de las entidades competentes en el procedimiento de determinación de invalidez en el sistema de seguridad social no es vinculante ni ata al juez al momento de resolver en sede jurisdiccional las controversias que se susciten respecto al mismo (CSJ SL4571-2019). Precisamente, en esta providencia se indicó:

Así las cosas, las partes pueden discutir el contenido de los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez ante la jurisdicción ordinaria laboral; incluso, dentro del proceso, el juez puede como en este caso, ordenar una nueva valoración para decidir conforme a la sana crítica, sobre la pretensión solicitada.

De igual modo, esta Sala adoctrino que las decisiones que adopten las juntas no son vinculantes para el funcionario judicial. Al definir un asunto en el que se contrapongan diferentes conceptos científicos sobre el estado de salud de una persona, puede soportar su decisión en el que le otorgue mayor credibilidad y poder de convicción.

Así, el Tribunal soportó su decisión en una prueba a la que le otorgó mayor valor probatorio (dictamen de la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia), en perjuicio de otra que también figura en el proceso (Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez), determinación que se acompasa con la posibilidad legal de apreciar libremente las pruebas y, por lo mismo, no comporta ningún desatino jurídico.

En el anterior contexto, los jueces laborales tienen plena autonomía y libertad de valoración de las pruebas científicas que les permitan formar libremente el convencimiento de los supuestos de hecho debatidos en juicio, en los términos de los citados artículos 60 y 61 del Estatuto Procesal del Trabajo, de modo que no constituye una transgresión del orden jurídico la selección razonable de una prueba científica diferente a los dictámenes que emiten las Juntas Regionales o Nacional de Calificación, que también evalúe la invalidez de la persona afiliada con apego a los lineamientos legales.”

Y en materia de la fecha de estructuración de la invalidez, en sentencia **SL2615 de 2021** se enseñó lo siguiente:

- Es aquella «en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva.» (Art. 3 D.917 de 1999).
- El precedente de la Sala de Casación Laboral ha precisado que «la invalidez se estructura cuando la persona ha perdido, en forma

definitiva, su capacidad para trabajar» (SL1193-2015).

Aspecto que se hace evidente en el asunto, con la nula actividad laboral ejecutada por la demandante, de donde la pérdida de capacidad laboral deviene de su esquizofrenia, agudizada en Naciones como la colombiana donde existe déficit de atención hacia la enfermedad mental.

*“La OMS se refiere a los trastornos mentales como uno de los principales desafíos de la salud pública. La reciente resolución de esta organización sobre la necesidad de una respuesta integral y coordinada al manejo de los trastornos mentales desde la salud y los sectores sociales a nivel de país, fue reforzada por el Plan de acción en salud mental 2013-2020, adoptado por la Asamblea Mundial de Salud. No podemos continuar manteniendo la separación entre los aspectos biológicos, mentales y sociales de la salud. El desafío para la salud pública es jugar un papel de liderazgo en los esfuerzos sociales para manejar la salud mental como una parte integral de este mandato. Los problemas son amplios y nos afectan a todos directa o indirectamente. La nueva salud pública debe ayudarnos a encontrar una mejor atención (promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación) en este campo”.
(<http://www.scielo.org.co/>)*

Agrega la Corte que para apartarse de un documento científico elaborado por expertos, se exige una valoración probatoria que se sustente en evidencia igualmente científica, especializada e idónea que le permita al juez modificar los aspectos que deban controvertirse en la prueba.

En efecto, en este caso, debe concluir la Sala que resulta posible tener como fecha de estructuración de la invalidez, una diferente a la establecida en el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral emitido por Colpensiones, pues de la prueba documental allegada, se tiene registro que LUZ MARINA ZAPATA SEGURA, está diagnosticada con “Esquizofrenia Indiferenciada” desde el 19 de septiembre de 2011, tal como se registra en los apartes de la historia clínica aportada (fl. 59 a 72), aunado a que en la certificación fechada el 19 de junio de 2012, emitida por la DEPENDENCIA TÉCNICA DE CALIFICACIÓN DE LOS EVENTOS DE SALUD DE LA JUNTA CALIFICACIÓN CONVENIO NUEVA EPS (fl. 18), se registró que LUZ MARINA ZAPATA SEGURA tiene los diagnósticos de “ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA DE LARGA DATA” y “RETARDO MENTAL”, con un porcentaje de pérdida de la

capacidad laboral del 61.35 y con fecha de estructuración **“1957”**.

Hecho este que confluye con la definición dada por *MedlinePlus* (servicio de información en línea provisto por la Biblioteca Nacional de Medicina de los Estados Unidos), de donde se extrae:

“La esquizofrenia es una enfermedad cerebral grave. Las personas que la padecen pueden escuchar voces que no están allí. Ellos pueden pensar que otras personas quieren hacerles daño. A veces no tiene sentido cuando hablan. Este trastorno hace que sea difícil para ellos mantener un trabajo o cuidar de sí mismos.

Los síntomas de la esquizofrenia suelen comenzar entre los 16 y 30 años. Los hombres a menudo desarrollan síntomas a una edad más temprana que las mujeres. Por lo general no se desarrolla después de los 45 años. Hay tres tipos de síntomas:

- *Síntomas psicóticos distorsionan el pensamiento de una persona. Estos incluyen alucinaciones (ver o escuchar cosas que no existen), delirios (creencias que no son ciertas), dificultad para organizar pensamientos y movimientos extraños*
- *Síntomas "negativos" hacen que sea difícil mostrar las emociones y tener una conducta normal. Una persona puede parecer deprimida y retraída.*
- *Síntomas cognitivos afectan el proceso de pensamiento. Estos incluyen problemas para usar información, la toma de decisiones, y prestar atención.*

No se conoce la causa de la esquizofrenia. Sus genes, el medio ambiente y la química del cerebro pueden tener un rol.

No hay cura. Los medicamentos pueden ayudar a controlar muchos de los síntomas. Es posible que deba probar diferentes medicamentos para ver cuál funciona mejor. Deben permanecer en tratamiento durante el tiempo que su médico lo recomienda. Los tratamientos adicionales pueden ayudarle día a día a lidiar con la enfermedad. Estos incluyen la terapia, educación familiar, la rehabilitación y la capacitación profesional” (Tomado de: <https://medlineplus.gov/spanish/schizophrenia.html>) Lo subrayado fuera de texto.

De manera que sin desconocer el dictamen emitido por Colpensiones, de vista a la persona que padece una enfermedad mental y el núcleo que tuición que lo rodea, el criterio de interpretación flexible (T-143 de 2013, CSJ SL3275-2019, CSJ SL4567-2019, SL770-2020 y CSJ SL409-2020) frente a este tipo de patologías debe conducir irremediabilmente a análisis mucho más minuciosos por quienes como órganos calificadores, hoy son depositarios de la definición científica con miras a no truncar derechos que directa o indirectamente a todos nos compromete.

Pues bien, aclarado lo anterior y para demostrar la exigencia de la dependencia económica se allegó al plenario la declaración extraprocesal ante Notario del 20 de octubre de 2015 (fl. 33), rendida por las señoras BLANCA NUBIA MESA ZEA y ENIT GIOVANNA FRANCO ARBOLEDA, en la que refirieron que desde hacía 17 años conocían a la señora LEYDA SEGURA quien velaba por la manutención de su hermana discapacitada LUZ MARINA ZAPATA SEGURA, suministrándole todo lo necesario como los alimentos, vestidos, vivienda y medicamentos.

También se arrió al plenario formulario único de afiliaciones e inscripción a la EPS, a través del cual LEYDA SEGURA reportó que su hermana Luz Marina Zapata Segura era su beneficiaria, documento que registra sello de recibido del Instituto de Seguros Sociales fechado el 27 de abril de 2000.

Asimismo, se allegó certificado del Instituto de Seguros Sociales, con fecha del 28 de agosto de 2006, en el que informó que Luz Mariana Zapata era beneficiaria del servicio de salud siendo la cotizante Leyda Segura, ello desde el 27 de abril de 2000.

La Sala considera que la prueba documental allegada - no desvirtuada por COLPENSIONES-, genera la convicción necesaria acerca del requisito de la dependencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes las declaraciones extraprocesales analizadas separadamente o en conjunto como corresponde, dando cuenta del estado de invalidez de la señora LUZ MARINA ZAPATA SEGURA, y de la dependencia económica de ésta respecto de su hermana pensionada LEYDA SEGURA, ello por la nula autosuficiencia que su situación de salud le demarca y total requerimiento de apoyo y subvención familiar.

Demostrada como está la dependencia económica de LUZ MARINA ZAPATA SEGURA respecto de su hermana pensionada LEYDA SEGURA, es claro que tiene derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los

artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la ley 797 de 2003 están dados, evidenciándose que a la causante se le reconoció pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales, a través de la resolución número 03786 del 24 de noviembre de 1987 (fl. 139 cd), a partir del 18 de enero de 1987, en cuantía de \$20.510, monto que equivale a 1 salario mínimo mensual legal vigente para la época.

Conviene precisar que el derecho pensional de LUZ MARINA ZAPATA SEGURA, se consolidó a partir del fallecimiento de la señora LEYDA SEGURA, pensionada por vejez a partir del 18 de enero de 1987, por lo que sin duda no se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tenía derecho a percibir 14 mesadas al año.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda (fl. 123), en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que respecto de los incapaces, en el artículo 2530 del Código Civil que establece:

“ARTICULO 2530. <SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría”

(Negrita y subraya por la Sala).

Al respecto, consideró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 31 de marzo de 2009, con radicación 34641 que:

“Consideró el Tribunal que, por involucrarse derechos de una menor, operaba la suspensión de la prescripción de la acción, en virtud a lo previsto en los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, conclusión que, según la censura, deviene equivocada, por cuanto ninguna norma relativa al Régimen de Seguridad Social contempla dicha institución y que por tal razón se debía acudir a lo normado en el artículo 36 de la Ley 90 de 1946 y en el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(...) El tema jurídico planteado, de la suspensión de la prescripción en los casos en los que se discutan derechos de menores, soporte principal del fallo gravado,

se ha definido por esta Sala en reiteradas oportunidades; así en la sentencia que cita el opositor, del 11 de diciembre de 1998, radicación 11349, expresó:

“La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.

La ley laboral establece una prescripción que frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida, consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda que corresponda.

En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a "Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría".

*Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, **por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado**”.*

Y en la sentencia del 18 de octubre de 2000, radicación 12890, se dijo:

“(…) debe decirse que operó la suspensión de la prescripción de la acción, por el hecho de ser ésta menor de edad y no poder ejercitar sus derechos ante la justicia, sino al momento de ser capaz, esto es, al llegar a la mayoría de edad, establecida hoy en 18 años según lo normado en el artículo 68 del Decreto 2820 de 1974, o al de ser ejercido el derecho de acción correspondiente por el representante legal de la menor.

*Consecuente con lo anterior, deviene de manera clara que el Tribunal aplicó indebidamente los artículos 488 del C.P.T. y 151 del C.S.T., ya que esas disposiciones normativas no gobiernan lo referente a la suspensión de la prescripción de la acción respecto de los menores y por tanto se hace necesario ocurrir a las normas de aplicación supletoria (Art. 19 C.S.T.) que, **para este evento, no son***

otras que las consagradas en los artículos 2541 y 2530 de la codificación Civil (suspensión de la prescripción en favor de los menores). La prescripción en el sub lite no puede correr mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal del incapaz, sino de su representado”.

Subraya y negrita por la Sala.

Así las cosas, teniendo en cuenta la declaratoria de interdicción efectuada por el Juzgado Primero de Familia de Buga, a la señora LUZ MARINA ZAPATA SEGURA, aunado a lo previsto en el artículo 2530 del Código Civil y lo considerado por la Sala de Casación Laboral, en la sentencia cuyos apartes anteceden, encuentra la Sala que hay lugar a declarar no probado el medio exceptivo de prescripción en favor de LUZ MARINA ZAPATA SEGURA, pues la providencia data de 26 de mayo de 2015 (fl.35) y la presente demanda se radicó el 26 de julio de 2017 (fl. 6)

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el retroactivo generado entre el 17 de abril de 2012 y actualizado al 28 de febrero de 2022, teniendo en cuenta 14 mesadas al año, asciende a la suma de **\$101´349.386**, correspondiéndole a partir del 1º de marzo de 2022 una mesada pensional de \$1´000.000, equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, monto que deberá actualizarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
17/04/2012	30/04/2012	566.700,00	0,47	264.460,00
1/05/2012	31/12/2012	566.700,00	10,00	5.667.000,00
1/01/2013	31/12/2013	589.500,00	14,00	8.253.000,00
1/01/2014	31/12/2014	616.000,00	14,00	8.624.000,00
1/01/2015	31/12/2015	644.350,00	14,00	9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	689.455,00	14,00	9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	14,00	10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	14,00	10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	14,00	11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	14,00	12.289.242,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	14,00	12.719.364,00

1/01/2022	28/02/2022	1.000.000,00	2,00	2.000.000,00
Totales				101.349.386,00

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, tal como lo ordenó la *A quo*.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza, procediendo incluso en casos en los casos en que se han concedido derechos pensionales conforme adecuaciones jurisprudenciales. Así lo ha dicho reiteradamente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, verbigracia en sentencia del 25 de noviembre de 2008, radicado 33164.

Ahora, tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”* Resalta el Tribunal.

Conforme a lo que antecede, una vez revisado el haz probatorio, se evidencia que EULOGIO ZAPATA SEGURA en calidad de curador legítimo de LUZ MARINA ZAPATA SEGURA, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 13 de junio de 2016, por lo que los dos meses

de la Ley 717, vencían el 14 de agosto de 2016, no obstante el *A quo* impuso condena por tal pretensión a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, motivo por el que habrá de confirmarse tal aspecto de la decisión toda vez que la Sala conoce el asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia **APELADA y CONSULTADA** en el sentido de a reconocer y pagar a **LUZ MARINA ZAPATA SEGURA**, representada legalmente por su curador legítimo EULOGIO ZAPATA SEGURA, la suma de **\$101'349.386**, por concepto de mesadas pensionales por sobrevivencia, causadas desde el 17 de abril de 2012 y actualizadas al 28 de febrero de 2022, correspondiéndole a partir del 1º de marzo de 2022, una mesada pensional de \$1'000.000, equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, monto que deberá actualizarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de

casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749c8ecf5ddb574082696673f68b5be71d1c9a75670de4e3b68bd9ed04474630**

Documento generado en 18/03/2022 12:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>